Contravención Ambiental N.º **200.32.24-105**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1436 *Fecha:* 10 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO 2024-04728 de fecha 22 de marzo de 2024 el señor Guillermo Velandia Granados, director Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, traslada por competencia la queja radicada por la oficina de Gestión Del Riesgo del municipio de Nunchia, en la cual:

"(..) de la solicitud elevada por la señora Ana Pureza Pérez Pérez, quien en su calidad de propietaria del predio El Ilustre, localizado en la Vereda la Redención, en jurisdicción del municipio de Nunchia, solicita visita técnica de inspección ocular con el fin de evaluar los daños causados en los cultivos y predios de su propiedad a raíz de las actividades de aviación agrícola (fumigación de cultivos de arroz) desarrollados en los predios aledaños a su propiedad. (...)".

Que en atención a al radicado YO 2024-04728 de fecha 22 de marzo de 2024 se ordenó la Indagación preliminar N°200.32.24-105 del 22 de abril de 2024 por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No.200.32.24-105 del 22 de abril de 2024 se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 23 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0558 del 14 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-105** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1436 Fecha: 10 SEP 2024

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"* (Subraya fuera de texto)

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No.200.32.24-105 del 22 de abril de 2024 se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No 500.8.2.24-0558 del 14 de junio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...), a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 23 de abril del 2024 con el fin de determina la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, el área de la presunta afectación ambiental, se encuentra ubicada en la vereda la redención del municipio de Nunchia, departamento de Casanare.

Inicialmente se realiza un recorrido por El Ilustre, en compañía de la señora Ana Pureza Pérez (quejosa), quien manifiesta que; en días anteriores, una avioneta realizaba fumigaciones aéreas a un cultivo de arroz. La avioneta sobrevoló el predio de su propiedad y la aspersión del agroquímico se dispersó sobre un área del predio, cerca de la vivienda y ocasiono lesiones a la capa vegetal; durante el recorrido se observó, plantas ornamentales y cultivos de plátano y un cultivo maíz con altura promedio de 20 a 30 cms. Se envicio platas ornamentales con presencia de manchas amarillas en las hojas, no se observaron especies nativas afectadas, las plantas presentan bretones, las cuales se estaban regenerando, de igual manera se realizó un recorrido por plantas de huerta, en donde no se corroboro afectación, toda vez que había poca existencia de hortalizas o verduras plantadas, (ver fotografía N°1 y 2).

En la visita se puede observar que existe mucha vegetación con un buen sistema foliar, algunas de las plantas como cultivos de pan coger y de jardín, presentan buen estado fitosanitario, dentro del área que conforma el patio de la vivienda también se pueden apreciar plantas muertas en pie (totalmente secas sin presencia de hojas), como maracuyá, uves, limón, pero no se puede identificar que produjo la afectación, si se evidencia que entre planta y planta hay muy poco espacio lo que no permite que los rayos del sol lleguen a cada una de ellas, lo que podría estar ocasionando consecuencias nocivas en la vegetación. (ver fotografía N°3 y 4).

En conversación con la señora Ana Pureza Pérez, "manifiesta que las avionetas pasan volando por encima de la vivienda, porque, en la vereda existes varias pistas de Fumigación, pero no sabe con certeza de que pista despegan las avionetas para realizar las fumigaciones, tampoco

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-105** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1436 *Fecha:* 10 SEP 2024

sabe con claridad a quien pertenecen los cultivos de arroz, toda vez, que da muchos nombres y apellidos", pero, no es concreta la información.

Para continuar la diligencia se visitan áreas adyacentes al predio El Ilustre, en donde existen varios cultivos de arroz, localizados a más 500 metros de la vivienda del predio en mención, a estos cultivos o no fue posible el ingreso, debido a que no se pudo contactar ni determinar quién es el propietario del cultivo (..)
Durante la diligencia al área, se pudo observar que las supuestas afectaciones por aspersión de agroquímicos proveniente de las avionetas que sobrevuelas en esta área y que han sido observadas por la señora Ana Pureza Pérez, no afectaron especies nativas ni fuentes hídricas.

En el desarrollo de la visita, la señora Ana Pureza Pérez, nos enseña un video en donde se observan unas avionetas sobrevolando, pero no se puede corroborar la afectación ya que en el video no se determina el sitio del sobrevuelo, y por la fecha que fueron realizadas en el año 2023, es imposible determinar si sobrevolaron sobre el predio EL Ilustre.

Es importante mencionar que de acuerdo al ***reglamento para las actividades de la Aviación Agrícola*** *<u>**Articulo 70. —Requisitos de cumplimiento en las aplicaciones aéreas de plaguicidas respecto a centros de población o granjas.**</u> <u>Las aplicaciones aéreas de plaguicidas pueden llevarse a cabo si entre el campo a tratar y cualquier carretera, centros de población, casas de habitación, edificios donde permanezca personal laborando, fuentes de agua y cultivos aledaños o fincas vecinas susceptibles a efectos negativos derivados del plaguicida aplicado, se deja una franja de no aplicación aérea no menor de 100 metros, de tal manera que no se contaminen personas, animales, casas, poblados, carreteras, pastizales, fuentes de agua, abrevaderos y los cultivos o fincas antes citados por efectos de la deriva o el arrastre de plaguicidas. "La distancia podrá reducirse de 100 hasta 30 metros si se dispone de una zona de amortiguamiento."</u>*

Sin embargo, de acuerdo a la normatividad relacionada, no fue posible establecer el incumplimiento, toda vez, que no se identificó con claridad la matrícula de la avioneta, ni con exactitud de que Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola – TAAA, de donde despegaron las avionetas para la actividad de fumigación, ya que el día de la visita, ni en el radicado de la queja, ni los quejosos, suministraron los datos necesarios para realizar esta verificación."

"4 CONCEPTO TECNICO

(..)la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 23 de abril de 2024 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, para el desarrollo de la vista, se contó con el acompañamiento de la señora Ana Pureza Pérez, en calidad de quejosa, durante la diligencia técnica se realizó un recorrido por el predio El Ilustre, en donde esta plantado un cultivo de maíz, platas ornamentales, cultivos de plátano y árboles frutales, algunas plantas presentaban un color verde amarillo en las hojas, y otras plantas presentan bretones en proceso de regeneración, Sin embargo no se verifico ninguna acción que estuviese causando afectación a los recursos naturales: agua, suelo, fauna o especies nativas. No fue posible identificar con exactitud, la ubicación del cultivo de arroz mencionado en la queja, toda vez que existen varios lotes de arroz sembrados en esta vereda, y no se aportó información exacta por parte de la quejosa a que lotes de arroz se refería, no se obtuvo información sobre el nombre, ubicación del Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola – TAAA, de donde supuestamente despego la avioneta para realizar la fumigación con herbicidas, las pruebas presentadas por la señora Ana Pureza Pérez, corresponden a videos tomados en el año 202, por lo cual es muy difícil corroborar la información. De acuerdo a lo anterior no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-105**

CORPORINOQUIA

Auto N° **200-6-24-1436** *Fecha:* 10 SEP 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la preliminar N° 200.32.24.105 del 22 abril de 2024, toda vez, que no se estableció suficientes méntos para la apertura de una investigación administrativa."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0558 del 14 de junio de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No.200.32.24-105 del 22 de abril de 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No.200.32.24-105 del 22 de abril de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N. 200.32.24-105 del 22 de abril de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No.500.8.2.24-0558 del 14 de junio de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024